



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF.** Ejecutivo  
**RADICADO N°:** 70-001-33-31-003-2002-01259-00  
**DEMANDANTE:** FONDO D.R.I.  
**DEMANDADO:** Municipio de Buenavista

Según informe secretarial que antecede, la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de mayo del 2018<sup>1</sup>, por lo que se;

### CONSIDERA:

En primer lugar, se observa que mediante escrito presentado el 23 de abril del 2018<sup>2</sup>, la parte accionante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto del 13 de abril del 2018<sup>3</sup>, en la cual se modificó y aprobó liquidación de crédito.

En razón a que la providencia es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el Art. 226 del C.G.P, el cual es del siguiente tenor jurídico:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

<sup>1</sup> Folio 248 cuaderno N° 2

<sup>2</sup> Folio 215 cuaderno N.º2

<sup>3</sup> Folios 212-214 cuaderno N° 2

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Por lo anterior, se concederá el recurso de apelación en efecto diferido.

Ahora bien, cuando se concede el recurso de apelación de auto en efecto diferido, el artículo 324 del Código General de Proceso establece:

**"ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

**PARÁGRAFO.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital".

De conformidad con lo anterior, para que el proceso pueda ser remitido al Tribunal Administrativo de Sucre, es necesario que la parte accionante aporte las expensas de las piezas que deben enviarse; por tanto se ordenará al demandante que dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele la suma de \$20.000, en el banco agrario de Colombia en el número de cuenta 3-0820-000636-6 convenio 13476, so pena de declarar desierto el recurso.

Las copias corresponden a:

- La demanda y sus anexos. (Folios 1-46)

- Auto de ordena libra mandamiento de pago.(folios 49-51)
- Auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito. (folio 84 - 88)
- Auto que aprueba liquidación del crédito (folios 115- 116).
- Actualización de liquidación del crédito (Folio 212 - 214)

Por lo expuesto, el despacho, DISPONE:

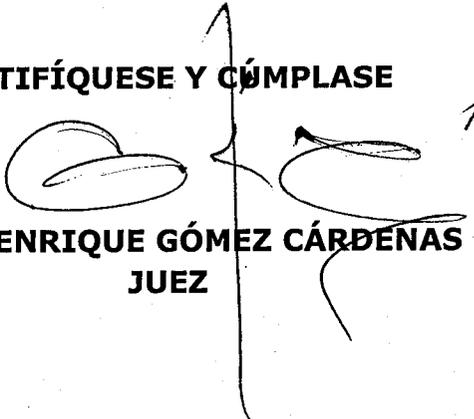
**PRIMERO:** Ordénese a la parte ejecutante cancele en el término de cinco (5) días la suma de \$20.000 (veinte mil pesos) en el banco agrario número de cuenta 3-0820-000636-6 convenio 13476, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez sea cancelada las suma arriba indicada dentro del término, Concédase el recurso de apelación en efecto diferido interpuesto por la parte ejecutante.

**TERCERO:** Remítase por Secretaría al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre para que se surta la alzada; en los términos establecidos en el artículo 324 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer a la abogada YULI MARCELA CRUZ SUAREZ, identificada con C.C. N° 1'024.560.250 y portadora de la T.P. N° 297.384 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante según poder conferido<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> Folio 250 cuaderno N.º 2

